

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-22-14-000-2020-00186-00

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE RICARDO POLANÍA ANDRADE CONTRA
ISMAEL ANTONIO ALVARADO.**

AUTO

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de julio de 2021, proferido por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por medio del cual se inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 16 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

La parte accionante formuló un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, fundamentado en los incisos 6º y 7º del artículo 355 del CGP.

AUTO SUPLICADO

Mediante auto de 6 de julio de 2021, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, rechazó de plano el recurso extraordinario de revisión por cuanto se propuso por fuera del término legal de dos años que prescribe el artículo 356 del estatuto procesal.

Arribó a tal conclusión, toda vez que el recurso extraordinario fue interpuesto el 5 de noviembre de 2020, cuando ya había transcurrido 2 años y 5 meses desde la ejecutoria de la sentencia impugnada.

Señaló, que en el caso concreto no opera el término de los 5 años que refiere la norma como lapso máximo para formular el recurso extraordinario de revisión, ya que la sentencia mencionada no es de aquellas que debe ser inscrita en un registro público; y que así se hubiere ordenado el registro del fallo, tampoco habría discusión en la causal de rechazo, pues el plazo máximo contenido en la norma, se establece en favor del sujeto afectado con la sentencia que no ha tenido conocimiento de ella, y en el caso concreto los actores Ricardo Polanía Andrade y Oscar Moreno Vargas fueron demandados en la causa y por consiguiente, tenían pleno conocimiento de la actuación supuestamente irregular.

Que de acuerdo con lo anterior, no ampara a los recurrentes la temporalidad invocada, dado el conocimiento previo que se tenía en torno a la sentencia objeto del recurso extraordinario, por ende, no se adaptaría a la regla de los cinco años como fundamento para su formulación.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 12 de julio de 2021 presentó recurso de súplica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora solicita revocar el auto suplicado y en su lugar, admitir la alzada. Sostiene que el recurso extraordinario de revisión fue propuesto el 5 de noviembre de 2020 fundado en las causales 6ª y 7ª del artículo 355 del CGP.

Aseveró que el recurso fue propuesto dentro del término previsto en el canon 356 del estatuto procesal, toda vez que, al haberse propuesto una solicitud de nulidad en la que se incurrió al proferirse el fallo que por esta vía se ataca, la

ejecutoria del mismo se presenta solamente hasta que la nulidad propuesta se resolvió.

Adicionalmente, reclama que, el término de caducidad del recurso extraordinario de revisión, quedó suspendido conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, habida cuenta que, el 10 de agosto de 2020, Oscar Moreno Vargas falleció.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa a resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La Sala es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 332 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del artículo 331 y el numeral 1º del artículo 321 del mismo estatuto procesal. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el presente caso se debe rechazar la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Ricardo Polanía Andrade, o, si por el contrario, tal como lo afirma la parte ejecutante, la demanda debe ser admitida.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 358 del Código General del Proceso, sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

Por su parte, el artículo 356 del estatuto procesal, establece que cuando se alega la causal prevista en el numeral 7º del artículo 355 ibídem, el recurso puede formularse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en la que la parte perjudicada con la sentencia haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de 5 años. Sin embargo, cuando el fallo debe ser inscrito en un registro

público, los términos anotados sólo comienzan a correr a partir de la fecha de su inscripción.

Nótese de lo anterior, que el término para interponer el recurso extraordinario de revisión, inicia su cómputo desde que la sentencia objeto de impugnación queda ejecutoriada, no obstante, cuando se alegue como causal de revisión la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, el término se correrá desde que el afectado con la decisión tenga conocimiento de la misma, sin que se pueda superar en todo caso los 5 años. Ahora, si la sentencia debe ser inscrita, los aludidos términos se computarán desde la fecha del registro, claro ésta, si con antelación el afectado no ha tenido conocimiento de la decisión, pues en tal caso operaría el segundo de los supuestos señalados.

Al verificarse tanto el escrito de demanda como el del recurso de súplica formulado, así como las piezas documentales contentivas del proceso 41001-31-03-005-2017-00170-00, se colige por la Sala que tanto Ricardo Polanía Andrade como Oscar Moreno Vargas (Q.E.P.D.) intervinieron al interior del proceso que en su contra se adelantaba por Ismael Antonio Alvarado, así mismo, se tiene que el 23 de mayo de 2018, esto es, luego de haber transcurrido 7 días desde el momento en que se profirió la decisión que puso fin al trámite procesal, los aludidos demandados propusieron incidente de nulidad, al considerar que se había incurrido en invalidez del trámite al momento de emitirse el fallo por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Quiere decir lo anterior, que si se tuviera como momento de inicio del cómputo del término para interponer el recurso extraordinario de revisión, el de la ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 16 de mayo de 2018, conforme lo reglado en el artículo 302 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el canon 294 del mismo estatuto, el plazo de 2 años con el que contaban los supuestos perjudicados con la decisión para interponer la demanda de revisión; el vencimiento del plazo señalado se dio el 16 de mayo de 2020.

Ahora, de tenerse por cierto el hecho del supuesto desconocimiento de la realización de la audiencia en la que se profirió la sentencia por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva al interior del proceso con radicación 41001-31-03-005-2017-00170-00, es claro que conforme se indicó en el escrito de demanda de revisión, los hoy actores tuvieron conocimiento del fallo, como máximo 7 días después de que este se profiriera, habida cuenta que, el 23 de mayo de 2018 presentaron incidente de nulidad procurando dejar sin efecto la sentencia del 16 de mayo del mismo año.

Entonces, si quienes presentan demanda de revisión tuvieron conocimiento del fallo que por la vía extraordinaria se ataca el 23 de mayo de 2018, el término previsto en el artículo 356 del Código General del Proceso, feneció el 23 de mayo de 2020, y como quiera que el recurso de revisión se interpuso el 5 de noviembre de 2020, resulta clara su extemporaneidad, y por ende es procedente el rechazo de la demanda incoada.

De otro lado, y como quiera que la parte demandante en revisión, sostiene que el término para interponer el recurso extraordinario, se suspendió el 10 de agosto de 2020, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, debe precisarse que dicha normativa se torna inaplicable para el presente asunto, en la medida que, tal precepto regula la suspensión de un proceso en curso, cuando el litigante fallecido no cuenta con representación judicial, y lo que aquí se analiza es el hecho de encontrarse inmersa en caducidad la revisión impetrada, la cual solamente se puede tener por interrumpida con la interposición de la demanda de acuerdo a lo reglado en el canon 94 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y al no encontrarse acreditados los reparos elevados por el extremo convocante, no le resta más a la Sala que confirmar el auto objeto de súplica.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto objeto de súplica, proferido el 6 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

SEGUNDO. – COSTAS, sin condena en costas de acuerdo a lo motivado.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente decisión devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc020c8bbc2a40b1f1a065cae1aa398f7ba8df9ea01a3bf9a9d06f5564ae340e**

Documento generado en 07/06/2022 11:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**